



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

**MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMA CUARTA LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**AMIGAS Y AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HOY NOS HACEN EL HONOR DE ACOMPAÑARNOS.**

La que suscribe **NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ**, Diputada Local representante del I Distrito Electoral de la XIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y **101** fracción **II** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SOBRE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA DE DERECHO HUMANO AL NOMBRE.**



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Diputadas y Diputados, la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur prevé en el artículo 145, que para modificar el contenido de un acta del Registro Civil que implique una modificación del estado civil de las personas, afecte a terceros que no participaron en su levantamiento o para adecuarla a la realidad social, el interesado debe plantear su solicitud ante la autoridad judicial.

Sin duda alguna esta disposición legal descansa en el derecho humano al nombre el cual se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo cuyo sentido y alcance ha sido motivo de estudio en la sentencia que recayó al Amparo Directo en Revisión 2424/2011, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto nuestro más Alto Tribunal sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

*Que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, la posibilidad de restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto pero también dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a*



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos;*

*Que el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”; sin embargo, este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resultó necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.*

*Señalaron que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estableció que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”. Igualmente, el artículo 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos prevé que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y establece que la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

*Asimismo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8, han reconocido además el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre; mientras que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.*



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*Indicaron que en cuanto hace a la interpretación de este derecho, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social.*

*Que de igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”*

*Refiriendo que dicho Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.*

Es preciso señalar que este criterio de interpretación ha sido seguido por diversos Tribunales Federales y plasmado en diversas tesis jurisprudenciales, como las siguientes:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2000342**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.)**

**Página: 274**



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.**

*El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el*



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.*

**Época: Décima Época**

**Registro: 2001628**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.)**

**Página: 503**

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.**



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

## Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación*



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.*

*Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

Todo lo anterior nos permite reflexionar en el sentido que tanto las normas nacionales como internacionales, así como los criterios jurisprudenciales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Desde esta óptica jurídica y al realizar un análisis del contenido del artículo 145, de nuestro Código, se advierte la posibilidad de modificar el contenido de un acta del Registro Civil, que implique una modificación del estado civil de las personas, afecte a terceros que no participaron en su levantamiento o para adecuarla a la realidad social.

Su texto señala lo siguiente:

**Artículo 145.-** *Para modificar el contenido de un acta del Registro Civil que implique una modificación del estado civil de las*





XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*personas, afecte a terceros que no participaron en su levantamiento o para adecuarla a la realidad social, el interesado debe plantear su solicitud ante la autoridad judicial.*

No obstante que esta norma pretende garantizar el derecho al nombres, considero que es confusa y poco clara en cuando a su redacción normativa, ya que no se advierte con claridad cómo pueden operar estos supuestos, por ello llevando a cabo un estudio de derecho comparado y verificando el contenido de los diversos criterios jurisprudenciales que al respecto se han ocupado, es que propongo la modificación del texto legal apuntado para establecer con claridad los supuestos en los cuales pueda proceder la modificación, como los siguientes:

- Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento;
- Cuando el interesado pretenda modificar o cambiar el nombre propio o apellidos, siempre y cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento;
- Si el nombre propio del registrado le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo, y
- En caso de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple ha compuesto o de compuesto a simple;



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En este orden de ideas también se propone incorporar al artículo citado un segundo párrafo en el cual se disponga que el cambio de nombre o apellidos de una persona no la privan de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con anterioridad al proceso judicial de modificación de acta de nacimiento y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, lo anterior para dotar de seguridad y evitar la posible afectación de terceros.

Bajo esta misma premisa se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para establecer que en una vez que se haya realizado la anotación correspondiente, el Oficial del Registro Civil enviará oficios en los cuales se exprese con claridad el modificación realizada, en calidad de reservada, a las instancias públicas que requieren conocer la rectificación o modificación que se realice a las actas del estado civil de las personas, lo cual contribuirá a que la persona en la cual recayó el cambio no evada sus responsabilidades contraídas con anterioridad, lo cual no está actualmente contemplado.

Con esta reforma considero que la norma en estudio se moderniza y se adecua al contexto actual en materia de derechos humanos, bajo un espíritu progresivo, por lo cual en consideración de todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración de esta Soberanía la siguiente:



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 145 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 422 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN JUSTICIA ALTERNANITVA EN MATERIA DE DERECHO HUMANO AL NOMBRE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **REFORMA** el artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 145.-** Ha lugar a la modificación de un acta del Registro Civil, cuya solicitud se deberá plantear ante autoridad judicial, en los siguientes supuestos:

- I. Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento;
- II. Cuando el interesado pretenda modificar o cambiar el nombre propio o apellidos, siempre y cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento;
- III. Si el nombre propio del registrado le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo, y
- IV. En caso de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple ha compuesto o de compuesto a simple.



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

El cambio de nombre o apellidos de una persona no la privan de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con anterioridad al proceso judicial de modificación de acta de nacimiento y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

#### **Artículo 422. . . .**

Una vez cumplido el trámite anterior, el Oficial del Registro Civil enviará oficios donde se exprese con claridad la modificación realizada, en calidad de reservada, a las Delegaciones o Representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Salud, Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Consejo de la Judicatura Federal, así como a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado y Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales procedentes.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS:**



XIV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

---

DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto.**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRIGUEZ.**